



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caucasia Ant, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – RCE

Demandante: Luis Hernán Mejía Gonzales y otros

Demandado: Juan Diego Cárcamo Correa y otros

Radicado: 051543112001**2023-0016100**

Providencia: Interlocutorio nro.529

Decisión: Admite demanda

Del estudio realizado, advierte el despacho, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía formulada por Luis Hernán Mejía González, Ana Sofía Cochero Cobos, Beatriz Elena Mejía Cochero, Jhon De Jesús Mejía Cochero, Alba Lucía Mejía Cochero, Nafer Antonio Mejía Cochero, Jamir Alberto Mejía Cochero, Edith Margoth Mejía Cochero, Antonio José Mejía Cochero, Elodia María Mejía Cochero, Luis Hernán Mejía Cochero, Rubén Darío Mejía Cochero, en contra de Juan Diego Cárcamo Correa, Seguros Generales Suramericana S.A. y la empresa PRECOOPERATIVA KONECTAR. Imprímasele el trámite del proceso verbal señalado en el art. 368 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente a las demandadas Seguros Generales Suramericana S.A. y la empresa PRECOOPERATIVA KONECTAR, como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art.8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Asimismo, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado Juan Diego Cárcamo Correa en la dirección informada en el escrito de la demanda, por cuanto se desconoce su canal digital, bajo los lineamientos del art. 291 del C.G.P. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa a que bien tenga, conforme lo señala el art. 369 ib.

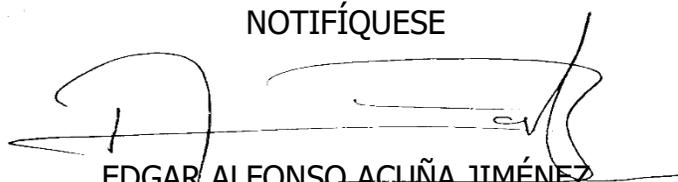
QUINTO: Se concede el AMPARO DE POBREZA invocado por los demandantes; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar la inscripción de demanda sobre las empresas Seguros Generales Suramericana S.A. identificada con NIT 890903407-9 y la empresa PRECOOPERATIVA KONECTAR identificado con el NIT 90128316, ambas registradas en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Por secretaría líbrese oficio comunicando la decisión.

SEPTIMO: Ordenar la inscripción de demanda sobre el vehículo de placas RFX 251, marca TOYOTA, línea PRADO, modelo 2011, clase CAMPERO, tipo de carrocería WAGON, combustible DIESEL, numero de motor 1KD2042176, VIN JTEBH3FJ4BK034237, numero de chasis JTEBH3FJ4BK034237, matriculado ante el organismo de tránsito SDM BOGOTA D.C., de propiedad del demandado de PRECOOPERATIVA KONECTAR, identificada con NIT 9012822316. Por secretaría líbrese oficio comunicando la decisión

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Jesús David Llorente Agamez con T.P. 359.515 del C.S.J., para representar a la parte demandante. Así mismo, se acepta la sustitución de poder que hace dicho apoderado a la abogada Leony Llorente Agamez con T.P. 185.470 del C.S.J.; conforme el inciso 6 del art.75 del C.G.P. Así se reconoce personería para actuar con las mismas facultades concedidas en el poder que sustituye.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8bcc5e54f488b2c7e23edb16d8ae58ee9cc5e62875cb500eaf4d6e98eaf5a1**

Documento generado en 11/10/2023 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>